

ORGANISMOS REGULADORES
**SUPERINTENDENCIA
 NACIONAL DE SERVICIOS
 DE SANEAMIENTO**
Modifican Artículo 88° del "Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento"
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 N° 041-2011-SUNASS-CD**

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTO:

El Informe N° 031-2011/SUNASS-100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene el proyecto de modificación al "Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento", y su correspondiente Exposición de Motivos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos modificada por la Ley N° 27631 y Ley N° 28337, faculta a los organismos reguladores a dictar en el ámbito y en materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, entre otras;

Que, según el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce sus funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de reclamos, con respecto a las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de su competencia, cautelando en forma imparcial y objetiva, los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, se aprobó el "Reglamento de Calidad en la Prestación de Servicios de Saneamiento", en adelante el Reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 88.1 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, las EPS tienen la obligación de realizar constantemente un control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionante del registro de consumos. Al respecto debe tenerse en cuenta que el citado artículo considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo;

Que, por su parte el artículo 89 del citado Reglamento dispone que el promedio histórico consumos es el promedio de las seis (06) últimas diferencias de lecturas válidas existentes en el período de un (01) año, considerando para tal efecto como mínimo dos (02) diferencias de lecturas válidas;

Que, se vienen presentando casos de reclamos en segunda instancia en los cuales se observa que las diferencias de lecturas iniciales registradas luego a la instalación del nuevo medidor, son excesivamente elevadas en comparación a las diferencias de lecturas o al promedio anterior al momento en que las EPS dejaron de facturar de acuerdo al registro del medidor;

Que, de una interpretación concordada de los artículos 88.1 y 89 del mencionado Reglamento, el promedio que se calculó antes de la instalación del nuevo medidor debe ser considerado para determinar si la lectura del nuevo medidor resulta ser atípica y efectuar el respectivo control;

Que, el artículo 23° del Reglamento General de la SUNASS, en cuanto a la participación de los interesados en el ejercicio de la función normativa, establece que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones que dicte SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios

de los interesados. Asimismo, indica que se exceptúan de dicha publicación previa, los Reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones consideradas de urgencia, los que deberán en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción;

Que, a raíz de las instalaciones de medidores que vienen efectuando las empresas para el cumplimiento de sus metas de micromedición, los referidos casos incrementan progresivamente, haciendo urgente la precisión normativa;

De conformidad con los artículos 20° y 23° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el acuerdo adoptado en Sesión de Consejo Directivo N° 19-2011;

El Consejo Directivo

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Modificar el inciso 1 del artículo 88° del "Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento", con el siguiente tenor:

"Artículo 88.-

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos. Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio Histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado.

Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial."

Artículo 2°.- Aprobar la Exposición de Motivos de la modificación al "Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento" dispuesta por el artículo precedente, la cual será publicada en el portal de internet de la SUNASS.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con el voto aprobatorio de los señores Consejeros José Eduardo Salazar Barrantes, Jorge Luis Olivarez Vega, Marlene Amanda Inga Coronado y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

 JOSÉ EDUARDO SALAZAR BARRANT'
 Presidente del Consejo Directivo

706259-1

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.-

De acuerdo al artículo 88.1 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante el Reglamento), las EPS tienen la obligación de realizar constantemente un control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el citado artículo considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento dispone que "la determinación del volumen a facturar (VAF) por Agua Potable, se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el promedio histórico de consumos. En caso de no existir promedio válido, se facturará la asignación de consumo. Se entiende como Promedio Histórico de Consumos, el promedio de las seis (6) últimas diferencias validas existentes en **el período de un (01) año**. Igualmente el indicado artículo señala que "la aplicación de lo dispuesto se hará considerando como mínimo dos (02) diferencias de lecturas válidas. El promedio así calculado se mantendrá invariable y se aplicará durante los meses en **que subsista el régimen de Promedio Histórico de Consumos** de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma".

II.- PROBLEMÁTICA.-

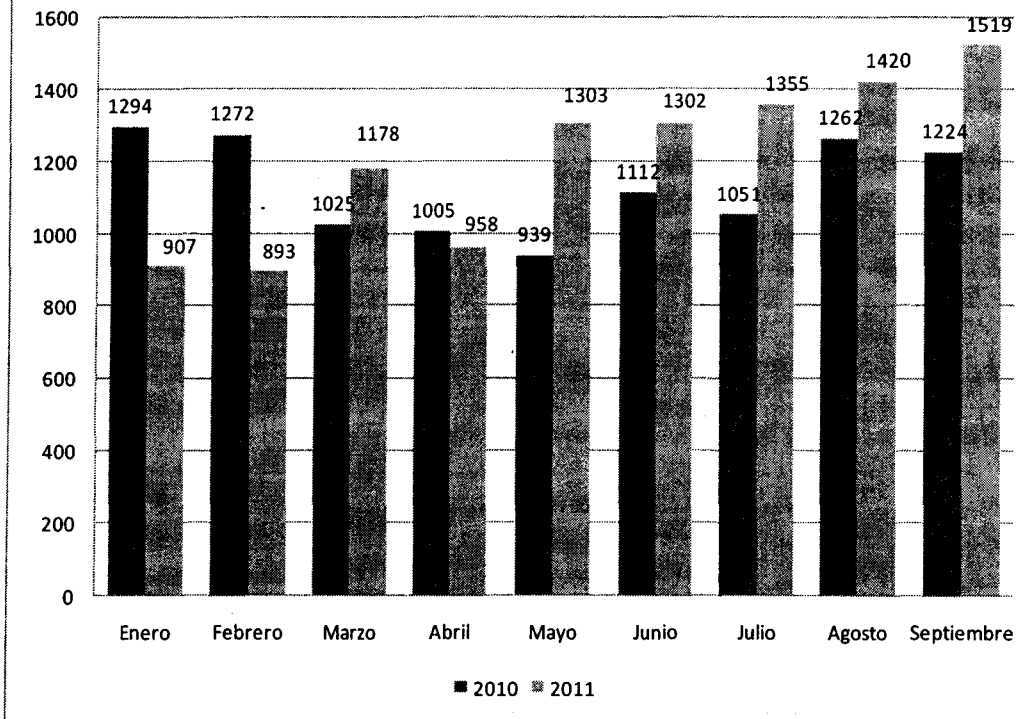
2.1. De la información con que cuenta SUNASS¹, la EPS SEDAPAL, en el primer semestre del año 2011 se han instalado 363,804 medidores, de los cuales el 5% ha sido para suministros que no tenían medidor (instalación de medidores por primera vez), el 14% ha sido para suministros a los que se ha repuesto medidor (que en algún momento tuvieron medidor) y el 81% ha sido para cambio de medidores por cumplimiento de su vida útil.

El número de reclamos por cada mil conexiones se incrementó en el 2011 con relación a los valores del 2010 en los meses de enero a junio. Del mismo modo, el número de recursos de apelación se ha incrementado en el primer semestre respecto a los valores del año 2010, lo que se debería principalmente a la instalación de los nuevos medidores y el nivel de micromedición, es decir, al incrementarse el nivel de micromedición, se ha incrementado el número de apelaciones.

Lo antes mencionado se puede apreciar en el siguiente cuadro.

¹ Informe de Supervisión de Campo a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAPAL S.A. (informe N° 208-2011/SUNASS-120F)

Evolución del número de recursos de apelación elevados por Sedapal

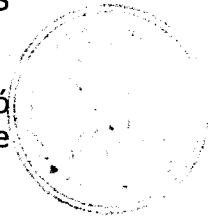


Fuente: Informe N° 208-2011/SUNASS-120F

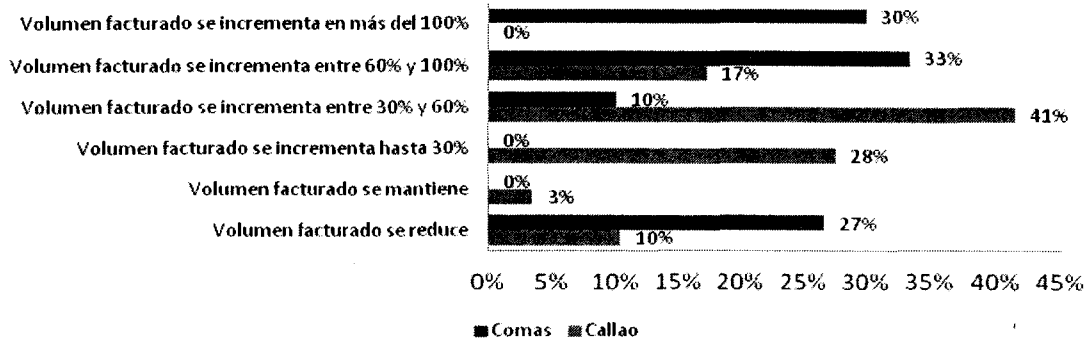
Como podemos apreciar, el incremento en el número de expedientes en Recurso de Apelación elevados por SEDAPAL, se produce a partir del mes marzo de 2011, luego del inicio de la instalación masiva de medidores en las conexiones que la indicada EPS administra.



4.2. En relación al volumen facturado a suministros a los que se repuso o se reemplazó el medidor, SUNASS cuenta con información² de una muestra aleatoria de los Centros de Servicios de Comas y Callao. Los resultados se muestran en el gráfico siguiente:



Variaciones en el volumen facturado luego de instalación del nuevo medidor en muestra aleatoria de suministros



² Informe de Supervisión de Campo a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAPAL S.A. (informe N° 208-2011/SUNASS-120F)

Como podemos apreciar en los resultados de esta muestra aleatoria, existe un porcentaje de conexiones mayor al cincuenta por ciento (50%) que han sufrido incremento en su volumen de consumo luego de la instalación o cambio de medidor, aspecto que reafirma la relación entre la instalación de los medidores y el incremento en los reclamos por parte de los usuarios de los servicios de saneamiento.

2.3. Considerando el incremento de apelaciones por las causas expuestas, los casos a los que se hace referencia en el apartado 2.4 del presente informe se vienen presentando con mayor frecuencia.

2.4. Se presentan casos en los cuales las EPS venían facturando al usuario bajo el régimen de diferencia de lecturas, y por motivos de retiros de medidor no acreditados en la prestación del servicio, pasaron a facturar bajo el régimen del promedio histórico de consumo, *modalidad en la cual vinieron facturando incluso por espacio de tiempo superior a un año, sobre la base del segundo párrafo del artículo 89³.*

En los indicados casos se observa que las primeras diferencias de lecturas registradas luego a la instalación del nuevo medidor, son excesivamente elevadas en comparación a las diferencias de lecturas o al promedio anterior al momento en que las EPS dejaron de facturar de acuerdo al registro del medidor anterior.

La aplicación concordada de los artículos 88.1 y 89 del Reglamento, nos podrían llevar eventualmente a más de una interpretación, lo cual ocasiona incertidumbre sobre la aplicación del control de calidad de las facturaciones por diferencia de lecturas atípicas.

2.5. Adicionalmente, debemos indicar que luego del análisis de los expedientes recibidos en vías de Recurso de Apelación, se advierte que las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, muchas veces no cumplen con los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de Calidad, lo que genera dudas a los usuarios respecto al correcto funcionamiento de los equipos de medición.



III. BASE LEGAL.-

Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento – Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias.

Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PCM y modificatorias.



IV. OBJETIVO.-

Precisar la concordancia entre los artículos 88.1 y 89 del Reglamento.

V. ANÁLISIS.-

5.1. Según el artículo 88.1 del Reglamento, una diferencia de lectura para ser tipificada como diferencia de lectura atípica tiene que superar la valla de: i) ser superior al 100% del promedio histórico de consumo y ii) ser igual o mayor a dos asignaciones de consumo.

³ Reglamento de Calidad Artículo 89.- “[...] El promedio así calculado se mantendrá invariable y se aplicará durante los meses en que subsista el régimen histórico de consumos de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.”

De conformidad con el artículo 89º del Reglamento el promedio histórico de consumo es el promedio de como mínimo dos y como máximo seis diferencias de lecturas válidas existentes en el periodo de un año.

En una eventual interpretación sistemática de ambos artículos, podría entenderse que luego de transcurrido el plazo de un año de aplicación del régimen de promedio histórico, el promedio que venía siendo facturado pierde validez, conllevando a que dicho promedio no sea considerado para determinar si corresponde efectuar el control de facturaciones atípicas en los primeros meses de instalado el nuevo medidor. Esto implicaría que a los usuarios residenciales con conexiones sin medidor por más de un año y cuyos consumos resulten excesivamente elevados en comparación con el promedio que venía siendo facturado, no le sea aplicable dicho control.

Sin embargo, el TRASS entiende que de una interpretación concordada y sistemática de los artículos 88.1 y 89 del Reglamento, el promedio que se facturaba antes de la instalación del nuevo medidor debe ser considerado para determinar si la lectura del nuevo medidor resulta ser atípica y efectuar el respectivo control.

Finalmente, esta precisión contribuirá a incentivar y establecer claramente que las EPS realicen un mayor control de calidad de su facturación, evitar mayor número de reclamos y que se instalen medidores en las conexiones domiciliarias residenciales, dentro de los plazos establecidos y con las garantías señaladas en el Reglamento.

5.2. El artículo 23º del Reglamento General de la SUNASS, en cuanto a la participación de los interesados en el ejercicio de la función normativa, establece que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones que dicte SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido pre-publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios de los interesados. **Asimismo, indica que se exceptúan de dicha publicación previa, los Reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones consideradas de urgencia, los que deberán en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.**

La precisión requerida al artículo 88 del Reglamento constituye una medida que consideramos urgente puesto que la EPS SEDAPAL, cuyos reclamos constituyen el 73.86% de las apelaciones recibidas, continúa con la instalación de medidores, y los casos descritos en la problemática aumentan sin que se tenga una interpretación uniforme de la aplicación de la norma de facturaciones atípicas. Esta situación ocasiona que las EPS no realicen un control de facturaciones atípicas a las primeras diferencias de lecturas que resulten excesivas, teniendo como consecuencia un incremento sustancial de la presentación de reclamos por parte de los usuarios y de los Recursos de Apelación. Debe tenerse presente que el incremento de reclamos y Recursos de Apelación incrementa los costos de transacción tanto de la EPS como los del órgano regulador.

Finalmente, teniendo presente que la EPS SEDAPAL tiene programada la instalación de más de 350,000 medidores adicionales en lo que queda del segundo año regulatorio⁴, hace necesario que esta normativa entre en vigencia a la mayor brevedad posible, aspecto que conllevaría a una interpretación más uniforme de la normativa y evitaría una mayor incidencia de reclamos por parte de los usuarios.

⁴ De acuerdo a las metas de gestión aprobadas mediante Resolución N° 018-2010-SUNASS-CD y modificada por Resolución N° 026-2010-SUNASS-CD, para el segundo año regulatorio SEDAPAL debe cumplir con instalar 606,286 medidores., de cuales se han instalado 229,281 hasta el mes de julio de 2011.